REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A.I 1633

Radicación:	17001-33-31-001-2005-02108-00
Acción:	Reparación directa
Demandante:	Guillermo Soto Marín y otros
Demandado:	Municipio de Manizales y otros

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir si en el presente asunto opera el desistimiento tácito de que trata el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

Consideraciones

En Auto del 13 de abril de 2021 el Juzgado resolvió lo siguiente:

> PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado dentro de la presente Reparación Directa a partir del Auto del 27 de mayo de 2019, inclusive.
>
> SEGUNDO: REQUERIR al perito JOSÉ JESÚS ARBOLEDA VÉLEZ, avaluador de bienes muebles, que proceda a responder los planteamientos presentados por el MUNICIPIO DE MANIZALES en el escrito del 20 de septiembre de 2017 con el cual se solicita la aclaración y complementación del dictamen pericial; para el efecto se le concede el término de DIEZ (10) días a partir de la notificación de esta providencia. Por la Secretaría del Despacho dispóngase lo pertinente para garantizar que el señor ARBOLEDA VÉLEZ tenga conocimiento de lo aquí decidido y acceso al expediente digitalizado.

Posteriormente y luego de que el Juzgado adelantara las gestiones para contactar al perito sin obtener respuesta alguna se requirió al **municipio de Manizales** para que en el término de treinta (30) días demuestre las gestiones realizadas con el fin de obtener las aclaraciones solicitadas en escrito del 20 de septiembre de 2017; de lo contrario el Despacho procedería a dar aplicación al artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable a las presentes actuaciones.

Transcurrido el plazo señalado en esa providencia el ente territorial guardó silencio.

La norma aplicable al caso señala:

> Artículo 346. *Desistimiento Tácito.* Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaria.
>
> Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
>
> El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación, se notificará por estado.
>
> Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Teniendo en cuenta que el requerimiento no fue atendido y ante el vencimiento del plazo previsto para acreditar el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, conforme lo manda el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil ya citado, deberá disponerse el desistimiento tácito de la aclaración y complementación del dictamen pericial solicitada por el municipio de Manizales con respecto al informe del avaluador José Jesús Arboleda Vélez.

Lo anterior en observancia a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 37 del Código Contencioso Administrativo que indica como uno de los deberes del juez el adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

Resuelve

Primero: Declarar el **desistimiento tácito** de tácito de la aclaración y complementación del dictamen pericial solicitada por el **municipio de Manizales** con respecto al informe del avaluador José Jesús Arboleda Vélez.

Segundo: Se procede a reconocer personería a la abogada Adriana Zuluaga Zuluaga para ar en representación del **municipio de Manizales**.

Tercero: Ejecutoriada esta decisión la Secretaría del Juzgado deberá ingresar nuevamente el proceso a despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 27 de julio de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A.I 1636

Radicación:	17001-33-31-004-2009-00272-00
Acción:	Popular
Demandante	Oscar Salazar Granada
Demandado:	Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Caldas – Inficaldas
Coadyuvante:	Javier Elías Arias Idárraga

Revisado el contenido del expediente se observa que el material probatorio decretado dentro del presente proceso, se encuentra recaudado en su totalidad.

En consecuencia y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se dispone correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito sus alegatos dentro del término de **cinco (05) días comunes** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 27 de julio 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado No.: **170013339007-2016-00254-00**
Demandante: **PABLO DANIEL SEPÚLVEDA GONZÁLEZ**
Demandado: **NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
Expediente Digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin07mzl_notificacionesrj_gov_co/EpkOR9tds7VPjiXwPfozWf8B8GCLgFFEO7hcrTbJflwPfg?e=t2wtrz

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 25 de julio de 2023. Paso a Despacho del Señor Conjuez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	15/10/2019
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA (NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS)[1]:	15/10/2019
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 16/10/2019 al 29/10/2019
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, 23/10/2019, la NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL presentó recurso de apelación

Así mismo se informa que de la existencia del escrito contentivo del recurso, ésta Secretaría se percató merced a que nos fue expresada en la ventanilla de atención al público del Despacho por el apoderado judicial de la parte demandante y paralelamente, a que nos fue comunicada mediante memorial allegado el pasado 10/07/2023 por la parte demandante, quien concretamente solicitó:

Solicitud informacion

PABLO DANIEL SEPULVEDA <pablodaniels34@hotmail.com>
Lun 10/07/2023 10:53
Para:Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales <admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (767 KB)
1689003253285.jpg; 1689003253279.jpg;

Buenos dias señores JDO 7 ADMINISTRATIVO DEL CTO DE MANIZALES

Por medio de la presente y atendiendo lo establecido en el art. 23 de nuestra Carta Magna, comedidamente me permito solicitarles:

1- Cual es el estado actual del proceso con ID 2016-00254.
2- Cual es el motivo por el cual amas de DOS AÑOS, ese judicial no se ha pronunciado frente a la impugnacion presentada por el CSJ.
3- Cual es el motivo por el cual no se ha nombrado CONJUEZ dentro del mismo Expediente.
4- Copia de la presente sera remitida a la Procuraduria General de la Nacion
5- Por la atencion que se digne prestar a la presente le anticipo mis mas sinceros agradecimientos

Cordialmente

PABLO DANIEL SEPULVEDA ALVAREZ
Con c.c. 10.263.824 de Manizales, Caldas

De esta manera las cosas, por la Secretaría del Despacho se procedió a buscar el mentado proceso de manera física y efectivamente se encontró que actualmente está pendiente de imprimir el impulso pertinente frente al recurso de apelación interpuesto el 23/10/2019 por la NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de allí la razón de ser del conteo de términos realizado al comienzo de la presente constancia. Finalmente, se hace claridad que la suscrita Secretaria tomó posesión en propiedad en el cargo en el Despacho el año pasado el 14/02/2022, es decir, que para el año 2019 en que se presentó la alzada NO laboraba en el Juzgado y que apenas en el mes de julio de este año se percató de la situación descrita en la presente constancia.

Sírvase proveer lo pertinente,

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

[1] ***Artículo 202. Notificación en audiencias y diligencias o en estrados.*** *Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado No.:	**170013339007-2016-00254-00**
Demandante:	**PABLO DANIEL SEPÚLVEDA GONZÁLEZ**
Demandado:	**NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
Actuación:	**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**
Expediente Digital:	**https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin07mzl_notificacionesrj_gov_co/EpkOR9tds7VPjiXwPfozWf8B8GCLgFFEO7hcrTbJflwPfg?e=t2wtrz**

Vista la constancia de Secretaría que antecede y reexaminadas las presentes diligencias, el Despacho dispone:

1.- Por su procedencia, oportunidad y sustentación, CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase inmediatamente a la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

2.- REMITIR digitalmente el presente auto al demandante PABLO DANIEL SEPÚLVEDA GONZÁLEZ con el fin de responder su petición elevada el pasado 10/07/2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

José Norman Salazar G.

JOSÉ NORMAN SALAZAR GONZÁLEZ
CONJUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 27/07/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A. N°:	1637/2023
Radicación:	**17-001-33-39-007-2018-00633-00**
Proceso:	**EJECUTIVO**
Ejecutante:	**ALIRIO DE JESÚS SUAZA RAMÍREZ Y OTRA**
Ejecutado:	**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN –FIDUAGRARIA P.A.R.I.S.S**

ESTESE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 24 de abril de 2023 que rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social, contra el auto del 15 de abril de 2021 que rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por esa cartera ministerial[1].

Por otro lado, vencido el término del traslado de excepciones efectuado mediante Auto 533 del 21 de julio de 2020, sin que la parte ejecutante se hubiera pronunciado al respecto, se torna procedente convocar a Audiencia Inicial conforme con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 433 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **CITA** a las partes a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el día **DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico

[1] Archivo "21AutoDeclaraImprocedenteApelaciónEjecutivoLey1437" del expediente electrónico.

admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/Sust

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado **del 27 de julio de 2023**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	**1638/2023**
Radicación:	**17001-33-39-007-2020-00111-00**
Medio de Control:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Accionante:	**GONZALO ESQUIVEL**
Accionado:	**MUNICIPIO DE MANIZALES**

Mediante Auto 1105 del 29 de mayo de 2023 el Despacho adicionó el Decreto de pruebas realizado mediante proveído 1159 del 19 de octubre de 2022, ordenando lo siguiente:

"Se **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE MANIZALES** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, informe con destino a este proceso lo siguiente:

Quienes son los propietarios de los predios por los cuales pasa la vía que conduce de la finca La Divisa a la finca el Prado en la vereda San Mateo del municipio de Manizales, Caldas, allegando los certificados de tradición de dichos predios y las fichas catastrales que corresponden a los mismos.

"Se **REQUIERE** al gestor catastral **MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – MASORA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, allegue con destino a este proceso lo siguiente:

Mapa, plano catastral o su equivalente y certificados de ficha catastral de los lotes de terreno y/o inmuebles por los que pasa la vía que conduce de la finca La Divisa a la finca el Prado en la vereda San Mateo del municipio de Manizales, Caldas. Para el efecto el **MUNICIPIO DE MANIZALES** deberá proporcionarle al gestor catastral la información que este requiera.

Las autoridades indicadas actuarán en concordancia con el deber de coordinación establecido en e artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y el principio de celeridad contemplado en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 para la práctica de la prueba decretada."

No obstante lo anterior, el **MUNICIPIO DE MANIZALES** no ha acatado lo ordenado por el Juzgado, pese a que tanto el Despacho[1] como el gestor catastral **MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – MASORA**[2] le han remitido los requerimientos respectivos.

En consideración a lo anterior, se **REQUIERE NUEVAMENTE** al **MUNICIPIO DE MANIZALES** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva de cumplimiento a lo decretado por el Despacho mediante Auto 1105 del 29 de mayo de 2023, cuyas órdenes se citaron en esta providencia.

El desacato a lo ordenado acarreará las sanciones establecidas en el artículo 41 de la ley 472 de 1998[3].

Por Secretaría **REMÍTASE** la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

---

[1] Archivo "40Comunica2VezPruebasOficio" del expediente electrónico.
[2] Archivo "38RespuestaJuridicaManizalesMasora" del expediente electrónico.
3 ARTÍCULO 41.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado **del 27 de julio de 2023**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria